



NUEVE (09) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 006

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	*****	08/02/2021	76-113-40-89-001-2021-00037-00
2	EJECUTIVO	LYDA JIMENEZ OSPINA	*****	08/02/2021	76-113-40-89-001-2021-00028-00
3	EJECUTIVO	GLORIA GONZALEZ	*****	08/02/2021	76-113-40-89-001-2021-00026-00
4	PRUEBA EXTRAPROCESAL	MARIA ISABEL SOLARTE	HOSPITAL SANBERNABE	08/02/2021	76-113-40-89-001-2021-00025-00
5	DIVORCIO MUTO ACUERDO	ANDRES MAURICIO HENAO	MONICA ALEJANDRA GIRALDO	08/02/2021	76-113-40-89-001-2021-00003-00
6	ACCION REIVINDICATORIA	YAMILETH ESCOBAR	YINA DANELA ARCE	08/02/2021	76-113-40-89-001-2019-00360-00

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO CIVIL No. 027
Ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: ANDRES MAURICIO HENAO ALVAREZ
MÓNICA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00003-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que el término para subsanar la presente demanda, feneció el 02 de febrero de enero de la presente anualidad; siendo allegado escrito de retiro de demanda dentro de dicho lapso. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de febrero de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 027

Bugalagrande, Valle del Cauca, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: ANDRES MAURICIO HENAO ALVAREZ
MÓNICA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00003-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte solicitante propende por el retiro de la demanda y sus anexos; encuentra este Despacho Judicial, que es procedente acceder a la referida solicitud, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 92 del C.G.P., habida cuenta que solo se ha proferido auto de inadmisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda para proceso de DIVORCIO MUTUO ACUERDO, presentada por los señores ANDRES MAURICIO HENAO ALVAREZ y MÓNICA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO CIVIL No. 027
Ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: ANDRES MAURICIO HENAO ALVAREZ
MÓNICA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00003-00

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado los anexos de la demanda, sin que se configure desglose, de conformidad con el artículo 90 inciso 2º parte final ibídem.

TERCERO: PROCÉDASE al archivo de lo quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4245ed05c43caa6c74e80988c4d18add36e502229aa7196d21eaaa258
34193fd**

Documento generado en 08/02/2021 08:54:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO CIVIL No. 028
Ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: MARIA ISABEL SOLARTE AMAYA
REQUERIDO: HOSPITAL SAN BERNABE ESE DE
BUGALAGRANDE VALLE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00025-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de prueba anticipada y amparo de pobreza, recibida través del correo electrónico institucional del Despacho, en la data del 26/01/2021. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de febrero del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 028

Bugalagrande Valle, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL**
SOLICITANTE: **MARIA ISABEL SOLARTE AMAYA**
SOLICITADO: **HOSPITAL SAN BERNABE ESE DE
BUGALAGRANDE VALLE**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2021-00025-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Compete a este Despacho Judicial, determinar la viabilidad de admisión de la presente solicitud de prueba extraprocesal y así mismo decidir si la petición de amparo de pobreza, elevadas por la señora MARIA ISABEL SOLARTE AMAYA, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para este tipo de trámites o si en su defecto corresponde negar la misma.

CONSIDERACIONES

La ciudadana MARIA ISABEL SOLARTE AMAYA, a través de apoderado judicial, presentó al Despacho solicitud de prueba extraprocesal, consistente en que se oficie al HOSPITAL SAN BERNABE de BUGALAGRANDE VALLE para que expida certificación de los salarios percibidos en el año 2020 y 2021 además de las primas obtenidas durante el año 2020 y 2021 y hasta la fecha de contestación a la presente solicitud,



del señor MAURICIO VELEZ ZULETA identificado con cédula de ciudadanía número 6.198.986 de Bugalagrande y domiciliado en el mismo Municipio, en calidad de empleado del mismo hospital y quien es el padre de la menor KAROL YISSEL VELEZ SOLARTE.

Ahora bien, una vez revisada la petición y sus anexos se verifica que aunado con ello, se propende por que se le conceda amparo de pobreza a la solicitante; aludiendo que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar este tipo de trámites, sin menoscabo de su propia subsistencia.

Así entonces, se vislumbra que la solicitud de prueba extraprocesal, reúne los requisitos del artículo 183 del Código General del Proceso, siendo procedente disponer su admisión y subsiguiente notificación al Representante Legal y/o Gerente del HOSPITAL SAN BERNABÉ ESE DE BUGALAGRANDE VALLE; previamente a dispensar una orden directa contra el mismo.

De otro lado, se tiene que también es procedente conceder el amparo de pobreza impetrado por la misma ciudadana, a la luz del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso; correspondiendo en virtud a ello, reconocer personería suficiente al abogado OMAR ANDRÉS LONDOÑO MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 4408716 de Circasia Quindío y portador de la T.P 1N° 85.500 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la solicitante, en virtud del amparo de pobreza que ha de concederse; lo anterior, dado que la solicitud fue allegada a la par con la petición de prueba anticipada (art 152 *ibídem*).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, interpuesta por la señora MARIA ISABEL SOLARTE AMAYA, identificada con C.C. N° 1.113.037.602, contra el HOSPITAL SAN BERNABÉ ESE DE BUGALAGRANDE VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, désele el trámite previsto en los artículos 183, y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOFIQUESELE personalmente este auto a la entidad requerida, HOSPITAL SAN BERNABÉ ESE DE BUGALAGRANDE VALLE a través de su Representante Legal y/o Gerente, conforme a lo previsto en los artículos 291 y/o 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido



en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que cuenta con el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que emita los pronunciamientos que a bien tenga.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA ISABEL SOLARTE AMAYA, identificada con C.C. N° 1.113.037.602, para impetrar la presente solicitud de prueba extraprocésal, en la cual propende por que se requiera al HOSPITAL SAN BERNABÉ ESE DE BUGALAGRANDE VALLE, para que para que expida certificación de los salarios percibidos en el año 2020 y 2021 además de las primas obtenidas durante el año 2020 y 2021 y hasta la fecha de contestación a la presente solicitud, del señor MAURICIO VELEZ ZULETA identificado con cédula de ciudadanía número 6.198.986 de Bugalagrande y domiciliado en el mismo Municipio, en calidad de empleado del mismo hospital y quien es el padre de la menor KAROL YISSEL VELEZ SOLARTE; lo anterior, de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: NOMBRAR como apoderado bajo la figura de amparo de pobreza, al abogado OMAR ANDRÉS LONDOÑO MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 4408716 de Circasia Quindío y portador de la T.P 1N° 85.500 del C.S. de la J.; con el fin de que represente judicialmente a la señora MARIA ISABEL SOLARTE AMAYA, identificada con C.C. N° 1.113.037.602, en el asunto referido en el numeral anterior.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al abogado OMAR ANDRÉS LONDOÑO MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 4408716 de Circasia Quindío y portador de la T.P 1N° 85.500 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la ciudadana MARIA ISABEL SOLARTE AMAYA, identificada con C.C. N° 1.113.037.602 dentro del presente trámite de prueba extraprocésal, teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada a la par con la de prueba extraprocésal.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO CIVIL No. 028
Ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: MARIA ISABEL SOLARTE AMAYA
REQUERIDO: HOSPITAL SAN BERNABE ESE DE
BUGALAGRANDE VALLE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00025-00

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c238ec44b4460ac25d6813bd2bf8b6d854be63dd3d6527979d4fe1829
887869

Documento generado en 08/02/2021 09:03:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>